



SUPERINTENDENCIA
DE VALORES Y SEGUROS

OFORD : 17155
Antecedentes : Presentación de 29.06.12.
Materia : Informa.
SGD : [REDACTED]

Santiago, 13 de Julio de 2012

DE : Superintendencia de valores y seguros
A : Señora
[REDACTED]

Se ha recibido la presentación del antecedente, mediante la cual solicitó la intervención de este Servicio, por los motivos que expone, requiriendo se le facilite información respecto de las rentas vitalicias y su implicancia respecto de los beneficiarios al momento de garantizarla, ya que indica que a su parecer no tendría sentido garantizar una renta vitalicia sin beneficiarios para que la empresa aseguradora pueda hacerse de esos fondos.

Sobre la materia, cabe señalar que al contratarse una renta vitalicia garantizada, la compañía garantiza el pago de la renta vitalicia mensual indicada en las condiciones particulares de la póliza, durante el período señalado en ellas.

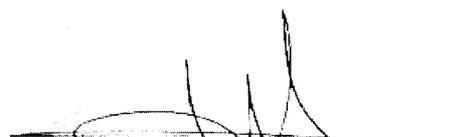
Además, conforme a las condiciones de la cláusula de período garantizado de pago se entiende como beneficiarios de ella a los beneficiarios legales con derecho a pensión de sobrevivencia (que son aquellas personas señaladas en el artículo 5° del D. L. N° 3.500, de 1980, y que cumplen con los requisitos indicados en el artículo 6° y siguientes del citado cuerpo legal). De no existir éstos, corresponde a las personas señaladas con tal carácter en las Condiciones Particulares de la póliza -los beneficiarios designados- y si nada se dice respecto a esto, se entiende como tales a los herederos legales del asegurado garantizado.

De lo señalado, se observa que siempre existirán beneficiarios del período garantizado de pago, exista o no una declaración realizada al efecto por el asegurado. En este orden de ideas, cabe tener en cuenta que es derecho, más no obligación del asegurado, designar beneficiarios garantizados.

Ahora bien, en la especie, y según la carta de la compañía que adjunta, resulta que la compañía señala que en sus registros no figuraría declaración de beneficiarios designados por el causante que se indica.

En atención a lo anterior, y en el entendido que tampoco existirían beneficiarios legales de pensión de sobrevivencia, cabría considerar como beneficiarios del aludido período garantizado a los herederos del asegurado.

Saluda atentamente a Usted.


FERNANDO PEREZ JIMENEZ
JEFE AREA DE PROTECCIÓN
AL INVERSIONISTA Y ASEGURADO
POR ORDEN DEL SUPERINTENDENTE